RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2015-CCO-PAS/OSIPTEL

Lima, 07 de agosto de 2015

EXPEDIENTE	005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Sancionador
MATERIA	Sancionador
ADMINISTRADO	Cable Visión Comunicaciones S.A.C.

SUMILLA: Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. por la presentación de información falsa durante la tramitación de un procedimiento de solución de controversias recaído bajo Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, supuesto de infracción previsto en el artículo 10º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL.

En consecuencia, se dispone sancionar a Cable Visión Comunicaciones S.A.C. con una multa ascendente a Ciento Cincuenta y Un (151) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de una infracción muy grave, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, se dispone ordenar la publicación de la presente Resolución, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL.

Finalmente, corresponde encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados que, en aplicación de lo señalado en el artículo 32º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ponga en conocimiento del Tribunal de Solución de Controversias todo lo tramitado en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Sancionador, así como la presente resolución.

El Cuerpo Colegiado a cargo del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en el marco de la controversia tramitada en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, ha expedido la resolución que sigue:

VISTO:

El Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD - Cuaderno Sancionador, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESA INVESTIGADA

 Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (en adelante, Cable Visión), es una empresa privada constituida en el Perú, a la cual, mediante Resolución Ministerial N° 720-2007-MTC/03, del 29 de noviembre de 2007, se le otorgó concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

II. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de junio de 2013, Telefónica Multimedia S.A.C. (en lo sucesivo, Multimedia) denunció a Cable Visión por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Competencia Desleal). La denunciante solicitó como pretensiones las siguientes:
 - (i) Como pretensión principal, que se declare que Cable Visión ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal, al retransmitir por su parrilla de programación, señales que son de titularidad exclusiva de Multimedia, sin contar para ello con su autorización o consentimiento, obteniendo una ventaja indiscutible y significativa en el mercado de "televisión paga".
 - (ii) Como pretensiones accesorias que: (a) se sancione a Cable Visión por la comisión de los actos de competencia desleal que son materia de denuncia, al amparo del artículo 52º de la Ley de Competencia Desleal; (b) se ordene el cese inmediato de todas las supuestas prácticas ilegales que viene realizando Cable Visión en contra de Multimedia; y, (c) se ordene la publicación de la eventual resolución sancionatoria a Cable Visión, cuyo costo deberá ser asumido por ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º de la Ley Nº 27336 Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF).
- 2. Mediante Resolución Nº 002-2013-CCO/OSIPTEL, del 2 de agosto de 2013, el Cuerpo Colegiado (en adelante, CCO) admitió a trámite la denuncia interpuesta por Multimedia, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, supuesto de infracción previsto en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, corrió traslado de la denuncia a Cable Visión para que la absuelva en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. Cabe destacar, que la referida denuncia fue tramitada bajo el Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal.
- De otro lado, en la referida resolución, se dispuso la tramitación de la controversia como una que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Reglamento General para la Solución de Controversias entre Empresas – Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Controversias).
- El 28 de agosto de 2013, Cable Visión remitió un escrito presentando sus descargos. Entre otros, señaló lo siguiente: (i) la Resolución Nº 350-2012-CDA-

INDECOPI ha sido apelada y no se ha notificado el resultado de dicha apelación; (ii) el acta de constatación notarial presentada ante INDECOPI, que presuntamente sustentaría la retransmisión ilegal del canal "CMD", fue tachada; y, (iii) en el contrato suscrito con la abonada que participa en el acta notarial, no se indica que Cable Visión le haya ofrecido programas televisivos de Multimedia.

- 5. El 14 de enero de 2014, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO) emitió el Informe Instructivo N° 007-STCCO/2014, en el cual concluyó que Cable Visión habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que correspondería la imposición de una sanción bajo los parámetros establecidos en el artículo 52° de la citada ley.
- 6. Mediante Resolución N° 005-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de enero de 2014, el Cuerpo Colegiado tuvo por presentado y puso en conocimiento de las partes el Informe Instructivo de la STCCO; y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de sus alegatos por escrito.
- El 18 de marzo de 2014, Multimedia presentó sus alegatos al Informe Instructivo, mientras que Cable Visión no presentó escrito alguno exponiendo sus argumentos.
- 8. Por Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL del 24 de marzo de 2014, el Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia, entre otros¹, declaró fundada la denuncia y sancionó a Cable Visión con una multa ascendente a 9,9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el extremo referido a la ventaja significativa ilícita obtenida en el mercado de cable por la infracción a la normativa de derecho de autor.

"Artículo Tercero.- Disponer que Cable Visión Comunicaciones S.A.C. cese la conducta infractora a la leal competencia, y en consecuencia, se abstenga de efectuar la retransmisión de la señal exclusiva de Telefónica Multimedia S.A.C. sin su autorización; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta medida deberá ser cumplida por Cable Visión Comunicaciones S.A.C. a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución; caso contrario, el incumplimiento de esta orden será considerado como infracción muy grave y será susceptible de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Artículo Cuarto.- Ordenar a Cable Visión Comunicaciones S.A.C. el pago de los costos incurridos por Telefónica Multimedia S.A.C. durante la tramitación de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene a Cable Visión Comunicaciones S.A.C. el pago de las costas incurridas por dicha empresa durante el trámite del procedimiento administrativo; por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Remitir la presente resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que evalúe tomar las medidas pertinentes en relación a sus competencias."

La Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, además dispuso lo siguiente:

- 9. Al haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados desde notificada la Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL², sin que ninguna de las partes apele la decisión contenida en el referido acto administrativo, la resolución en cuestión quedó consentida.
- 10. Con fecha 04 de julio de 2014, a través del Memorando N° 004-EFP/2014, el responsable de realizar la Fiscalización Posterior, de conformidad con el Procedimiento de Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL Directiva N° 005-2008-GG/OSIPTEL y modificatorias, aprobada por Resolución de Presidencia N° 045-2008-PD/OSIPTEL, solicitó a la Secretaría Técnica el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal, a fin de verificar la veracidad de la información, declaraciones y documentos presentados por Multimedia y Cable Visión en el marco del referido expediente.
- 11. Por Memorando N° 202-ST/2014 del 4 de julio de 2014, se adjuntó al área de Fiscalización Posterior el Memorando N° 029-STCCO/2014 del 4 de julio de 2014, documento al que se anexó el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal.
- 12. Mediante Memorando N° 014-EFP/2014 recibido el 26 de diciembre de 2014, luego de una evaluación de los actuados en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal (en el que se tramitó la controversia surgida entre Multimedia y Cable Visión), el personal encargado del área de Fiscalización Posterior del OSIPTEL comunicó a la Secretaría Técnica lo siguiente:
 - (i) Que, realizó una revisión y comprobación de la veracidad de la información presentada tanto por Multimedia como por Cable Visión.
 - (ii) Que, uno de los documentos presentados por Cable Visión fue el "Acuerdo de Transmisión" suscrito con Eternal Word Television Network, Inc. (en adelante, EWTN), en el que se consignó como representante de dicha empresa al señor Claudio Ramírez (en lo sucesivo, señor Ramírez), quien suscribe el referido documento.
 - (iii) Que, mediante Carta N° 003-EFP/2014 del 21 de julio 2014, se solicitó al señor Ramírez que confirme la suscripción del acuerdo celebrado con Cable Visión. La referida comunicación fue reiterada mediante Carta N° 066-EFP/2014 del 16 de septiembre de 2014.
 - (iv) Que, el 15 de octubre de 2014, el señor Ramírez comunicó lo siguiente: "Nuestra señal es gratuita, y no se le niega a nadie el permiso para retransmitir EWTN siempre que lo solicitan (sic), el acuerdo que usted adjunta es el estándar que solemos firmar con los cable operadores y es un acuerdo que suele darse normalmente en shows de cable y por correo electrónico, pero la firma de este acuerdo no corresponde a la firma del Sr. Claudio Ramírez, ni la de ninguna persona autorizada a firmar por parte de EWTN" (...) No tenemos registro de ningún cable operador llamado: Cable Visión Comunicaciones SAC en el Perú". (Subrayado agregado).

Artículo 80.- Plazo para apelar. La apelación de la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 136-2011-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

(v) Que, el 19 de noviembre de 2014, la representante de EWTN en el Perú, se contactó telefónicamente con el personal de fiscalización posterior del OSIPTEL, consultando si requería información adicional a la proporcionada mediante el correo electrónico enviado por el señor Ramírez. Como consecuencia de dicha comunicación, se le solicitó que remita la firma del referido señor escaneada, a efectos de compararla con la consignada en el acuerdo materia de evaluación. Dicha información fue remitida el 21 de noviembre de 2014, observándose que la firma del señor Ramírez consignada en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal difiere de aquella presentada por EWTN, tal como se aprecia a continuación:

Acuerdo suscrito con EWTN presentado por Cable Visión	Información obtenida mediante Fiscalización Posterior	
oficiales autorizados o representantes, ejecutando este instrumento en soriginales, en éste día 20 de MBRPO del año 3.009	a universities audorization o representantes, efecutando este instrumento en mo instrumentos originales, en éste día 10 de <u>diciembre</u> del año 2012.	
POR: ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC.	POR: ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC. (EWTN) Glaufkuu 3	
Firma del Representante de EWTN Claudio Ramírez	Firms del Representante de BWTN Claudio Ramírez	
Director de Mercadeo Nombre y Título del Representante de EWTN	Director de Mercadeo	

13. Por Informe N° 003-STCCO/2015 del 16 de enero de 2015, la STCCO evalúo los resultados de la fiscalización posterior del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal. En dicha oportunidad, se concluyó que existen indicios de una presunta entrega de información falsa por parte de Cable Visión, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento sancionador contra dicha empresa por una presunta infracción al artículo 10° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013/CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS)³. En el referido informe se señaló además que, en caso de ser la información en cuestión falsa, le corresponderá al superior jerárquico evaluar la nulidad del acto administrativo sustentado en aquella.

III. PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y HECHOS RELEVANTES

- 14. Como parte del análisis realizado por la STCCO, mediante Informe N° 005-STCCO/2015 del 19 de marzo de 2015, en su condición de órgano de instrucción, concluyó que se cuenta con elementos de juicio suficientes que acreditarían que Cable Visión habría entregado información falsa, al momento de presentar su escrito de contestación de denuncia durante la tramitación del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal, toda vez que la firma del representante de ETWN consignada en el documento denominado "Acuerdo de Transmisión", difiere de la información obtenida por el personal encargado de la fiscalización posterior del OSIPTEL directamente de ETWN.
- 15. A raíz del referido informe, mediante Oficio N° 038-STCCO/2015 del 19 de marzo de 2015, se comunicó a Cable Visión la intención de imponerle una

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 087-2013/CD/OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 10.- Presentación de información falsa

La Empresa Operadora que haga entrega de información falsa incurrirá en infracción muy grave.

sanción, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 10° del RFIS, en virtud de los hechos detallados en el párrafo precedente.

- 16. Cabe destacar que la referida resolución fue notificada al domicilio de Cable Visión y recibida por la hermana del encargado de dicha empresa, el 27 de marzo de 2015. No obstante ello, a la fecha, la referida empresa no ha presentado descargo alguno a la imputación formulada en su contra.
- 17. Por Oficio Nº 053-STCCO/2015 del 30 de abril de 2015, se solicitó a Cable Visión se sirva informar el total de sus ingresos brutos relativos a todas sus actividades económicas durante los años 2013 y 2014, sin que se haya obtenido respuesta alguna.
- 18. El 4 de junio de 2015, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 007-STCCO/2015 (en adelante, Informe Instructivo) mediante el cual se dan a conocer los resultados de la investigación y análisis realizados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cable Visión por una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 10º del RFIS.
- 19. Mediante Resolución N° 001-2015-CCO-PAS/OSIPTEL del 8 de junio de 2015, este CCO estimó conveniente poner en conocimiento de Cable Visión el Informe Instructivo emitido por la STCCO a fin que, de así considerarlo, dicha empresa presente sus comentarios y alegatos por escrito en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 20. El 16 de junio de 2015, a través del Oficio N° 065-STCCO/2015, la STCCO cumplió con notificar a Cable Visión, la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 001-2015-CCO-PAS/OSIPTEL, por lo que la mencionada empresa tenía plazo hasta el 3 de julio de 2015⁴, para efectuar la presentación de sus respectivos comentarios al Informe Instructivo.
- 21. A la fecha, Cable Visión no ha presentado argumento alguno relacionado a los alcances del Informe Instructivo emitido por la STCCO.

IV. SOBRE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

Mediante Informe Preliminar Nº 005-STCCO/2015 del 19 de marzo de 2015, la STCCO consideró correspondiente iniciar un procedimiento sancionador contra Cable Visión por una supuesta infracción al artículo 10° del RFIS. Ello, toda vez que existirían elementos de juicio suficientes que acreditarían que Cable Visión habría entregado información falsa a la STCCO, al momento de presentar su escrito de contestación de denuncia durante la tramitación del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD — Cuaderno Principal, debido a que la firma del representante de la empresa ETWN consignada en el documento denominado "Acuerdo de Transmisión con la empresa Eternal Word Television Network, INC.", entregado por la imputada, difiere de aquella obtenida directamente de EWTN por el personal encargado de la fiscalización posterior del OSIPTEL.

V. INFORME INSTRUCTIVO N° 007-STCCO/2015 del 07 de junio de 2015

Luego de efectuado el análisis y la evaluación correspondiente, la STCCO concluyó que, durante la tramitación del procedimiento de solución de controversias recaído bajo Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD - Cuaderno

⁴ Incluido el término de la distancia.

Principal, Cable Visión presentó información falsa, configurándose el supuesto de infracción tipificado en el artículo 10° del RFIS, por los siguientes argumentos:

- se observa en el Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal, que el día 28 de agosto de 2013, en el marco de la controversia seguida entre Multivisión y Cable Visión, ésta última como parte de su escrito de descargos, presentó un contrato suscrito con EWTN, donde se consignaba la firma del señor Ramírez;
- (ii) como parte del procedimiento de fiscalización posterior que se realizó a la veracidad de los documentos presentados en el referido expediente, la encargada del procedimiento en cuestión, solicitó al representante de EWTN acreditar la veracidad de la firma consignada en el contrato presentado por Cable Visión;
- (iii) el señor Ramírez, mediante comunicación del 15 de octubre de 2014, manifestó que la firma consignada en el acuerdo presentado por Cable Visión en su escrito del 28 de agosto de 2013, no le correspondía. Asimismo, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2014, personal de EWTN presentó un contrato con la verdadera firma del señor Ramírez, la cual difiere de la presentada por la imputada;
- (iv) considerando el dicho del propio representante de EWTN y que la firma presentada por Cable Visión, difiere de aquella adjuntada por EWTN, se observa que el documento entregado por la referida empresa es falso;
- (v) teniendo en cuenta que se ha acreditado que Cable Visión presentó información falsa en el marco de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, correspondía a la imputada la acreditación de la diligencia debida, o de los hechos impeditivos o extintivos que le exonerasen de responsabilidad por la comisión de dicha infracción. Lo antes señalado, no ha sido acreditado en el procedimiento, por lo que la referida empresa es responsable de la infracción contenida en el artículo 10º del RFIS;
- (vi) finalmente, en caso el CCO decida sancionar a Cable Visión, la STCCO recomendó que, en atención a lo señalado en el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, los actuados en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Sancionador sean elevados al Tribunal de Solución de Controversias, a efectos de que dicho órgano evalúe si la falsedad del "Acuerdo de Transmisión" presentado por la imputada acarrea la nulidad de algún acto administrativo emitido en el marco de la tramitación del expediente principal.

)

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 32.- Fiscalización posterior

^{32.3} En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

VI.MARCO LEGAL APLICABLE

6.1. Sobre el principio de presunción de veracidad

Entre los principios que rigen el derecho administrativo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, de acuerdo al cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman⁶.

Tal como lo señala Morón Urbina⁷, "(...) la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen. (...)" (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la información incluida en los escritos que presenten los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos⁸.

Por tanto, resulta obligación de los administrados presentar información veraz y exacta en el marco de un procedimiento administrativo, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

Lo antes señalado se encuentra recogido en el artículo 29º del Reglamento de Controversias, que dispone que la información presentada ante la STCCO en el marco de una controversia, tiene el carácter de declaración jurada¹º, y como tal,

6 LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).

MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 6ta Edición, Año 2007, Lima, Pág. 76.

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

10 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 136-2011-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS Artículo 29.- Declaración jurada.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, tendrá el carácter de declaración jurada.

toda empresa debe observar un estricto cuidado en su recopilación y presentación.

Como se puede apreciar, las normas antes descritas imponen en los administrados que participan en un procedimiento administrativo ante el OSIPTEL, la obligación de presentar información cierta, veraz y definitiva. En tal sentido, el artículo 10° del RFIS, establece que la Empresa Operadora¹¹ (como lo es Cable Visión) que haga entrega de información falsa incurrirá en infracción muy grave¹².

6.2. Sobre la presentación de información falsa

Tal como ha sido señalado en un anterior pronunciamiento¹³, la infracción descrita en el artículo 10° del RFIS se configura al proporcionar información falsa, es decir, presentarla o entregarla ante un órgano del OSIPTEL, no requiriéndose que el responsable haya producido o alterado la información que resulte falsa. Así, se establece una responsabilidad, por la falta de observancia de un nivel mínimo de diligencia exigido a las empresas respecto a la entrega de información; por lo que para que el tipo se configure, es suficiente observar la negligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas disposiciones.

Es pertinente resaltar que se entenderá por información falsa, aquella información que resulta simulada, falta de realidad o que es contraria a la verdad¹⁴. Cabe precisar que, para que la información se considere falsa, se requiere de la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera o se falsifica¹⁵.

Por tanto, a efectos de que se configure la conducta infractora, será suficiente determinar por parte de la empresa operadora, una infracción al deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado no podría haber sido previsto.

Ciertamente, de conformidad al principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, la Autoridad Administrativa debe presumir que los administrados han

11 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 087-2013-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

(...)

<u>Empresa Operadora</u>: Persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

(...)

¹² Ver pie de página 3.

- Al respecto ver Resolución del Cuerpo Colegiado Nº 014-2011-CCO/OSIPTEL del 16 de agosto de 2011, recaída en el Expediente Nº 001-2011-CCO-ST/CD-LC, en el cual se tramitó la controversia iniciada por Cable TV Maxuy S.A.C. contra Televisión del Valle S.A.C.
- Entendido en las acepciones 1ra y 2da del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como sigue:

 falso, sa
 - 1. adj. Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.
 - 2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos. U. t. c. s.
 - Al respecto ver: http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=WXXPA4wlvDXX29D5wpwU. Página web visitada el 6 de agosto de 2015.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2003) Derecho Penal Parte Especial, pp. 608
- LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, le corresponde a la autoridad la carga de la prueba de los elementos de hecho integrantes del tipo de la infracción administrativa y la consecuente acreditación de forma razonada que la conducta constitutiva de infracción es atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, a efectos de destruir la citada presunción. No obstante, ello no ocurrirá en los casos en los que su ejercicio no resulte materialmente posible de ejecutar, por corresponder a actuaciones materiales que únicamente el administrado se encontraría en capacidad de realizar, como es el caso de la acreditación de la diligencia debida, de los elementos cognoscitivos o volitivos que determinen la falta de voluntariedad del infractor o de los hechos impeditivos o extintivos que lo exoneren de responsabilidad¹⁷.

Atendiendo a lo antes expuesto, a efectos de acreditar si Cable Visión ha cometido una infracción pasible de ser sancionada, resulta necesario comprobar en primer lugar si la firma consignada en el Acuerdo de Transmisión es falsa, para luego determinar si la presentación de dicha información es de cargo de la empresa imputada; siendo que, corresponderá a Cable Visión aportar aquellas pruebas que la exonerarían de responsabilidad¹⁸.

VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

7.1 Acreditación de la falsedad de la información

A efectos de comprobar una posible infracción al artículo 10° del RFIS, resulta necesario determinar en primer lugar, la existencia de un documento verdadero que ha pasado a ser alterado por el administrado que ha entregado la información durante la tramitación de un procedimiento de solución de controversias.

En el presente caso, se observa que Cable Visión, en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CCD – Cuaderno Principal, presentó el escrito de fecha 28 de agosto de 2013, por el cual contestó la denuncia interpuesta por Multimedia. En dicho escrito, la imputada adjuntó el Acuerdo de Transmisión que presuntamente habría firmado con EWTN, documento que figura firmado supuestamente por el representante de Cable Visión, y por el representante de EWTN, señor Ramírez.

Como parte del Procedimiento de Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL – Directiva N° 005-2008-GG/OSIPTEL y modificatorias aprobada por Resolución de Presidencia N° 045-2008-PD/OSIPTEL, la encargada del

^(...)

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Doctrinariamente se ha reconocido que corresponde al presunto infractor desvirtuar la alegación de culpabilidad argüida por la Administración, demostrando que su actuación se ha debido a un hecho no imputable a aquel; "No puede seriamente pretenderse que sea la Administración pública la que proceda en todos y cada uno de los expedientes sancionadores abiertos a acreditar cualquiera de las potenciales causas de exclusión de la antijuridicidad que existen en el ordenamiento jurídico, pues se trataría de una auténtica probatio diabólica que excluiría la posibilidad misma de sancionar, toda vez que la Administración debería acreditar hechos negativos". GOMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo Sanz. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Thomson- Aranzadi, Pamplona. 2010. PP. 456-457.

Así, según la sentencia del Tribunal Supremo Español citada por NIETO GARCÍA, Alejando. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª ed. Madrid: Tecnos, 2005. Página 424.

[&]quot;(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que han de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad".

referido procedimiento solicitó a la Secretaría Técnica el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, a fin de fiscalizar la veracidad de la información, declaraciones y documentos presentados por Multimedia y Cable Visión en el marco del referido expediente.

Así, mediante Carta C. 003-EFP/2014 y Carta C.066-EFP/2014 el área de fiscalización posterior solicitó a ETWN la confirmación de la autenticidad del Acuerdo de Transmisión en cuestión.

Ante dicha solicitud, mediante correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2014, el señor Ramírez señaló, entre otros, lo siguiente:

Nuestra señal es gratuita, y no se le niega a nadie el permiso para retransmitir EWTN siempre que lo solicitan, el acuerdo que usted adjunta es el estándar que solemos firmar con los cable operadores y es un acuerdo que suele darse normalmente en shows de cable y por correo electrónico, pero la firma de este acuerdo no corresponde a la firma del Sr. Claudio Ramirez, ni la de ninguna persona autorizada a firmar de parte de EWTN.

No tenemos registro de ningún cable operador llamado: Cable Visión Comunicaciones SAC en Perú.

Como se puede apreciar, de acuerdo a información proporcionada por la misma EWTN, ésta última no habría suscrito Acuerdo de Transmisión alguno con Cable Visión, siendo que: (i) la firma del señor Ramírez no es aquella que se consigna en el acuerdo; y, (ii) no cuentan con registro alguno de la empresa imputada.

Asimismo, mediante correo electrónico recibido el 26 de noviembre de 2014, una representante de EWTN en el Perú, adjuntó una muestra de la firma del señor Ramírez en un contrato celebrado con uno de los cable operadores afiliados a EWTN.

Tal como fue señalado en el Informe Instructivo, de un análisis de la firma del señor Ramírez, se aprecia que aquella consignada en el Acuerdo de Transmisión suscrito entre EWTN y Cable Visión, presentada por esta última al contestar la denuncia interpuesta por Multimedia, difiere de la firma entregada por la propia EWTN ante el requerimiento formulado por los funcionarios del área de fiscalización posterior del OSIPTEL.

Atendiendo a lo antes expuesto, se observa que el propio señor Ramírez ha señalado que la firma consignada en el Acuerdo de Transmisión es distinta a la suya. Asimismo, se aprecia que de acuerdo a la información brindada por la empresa EWTN, la firma del señor Ramírez presentada por Cable Visión difiere de la que se consigna en otros acuerdos con cable operadores distintos al imputado. Finalmente, es necesario tener en cuenta que la misma EWTN ha indicado que no cuenta con registro alguno de haber suscrito un acuerdo con Cable Visión.

Es así que, considerando los elementos de juicio antes descritos, ha quedado acreditado que la firma del señor Ramírez consignada en el Acuerdo de Transmisión presentado por Cable Visión en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, no se ajusta a la firma verdadera del referido señor.

7.2 Sobre la responsabilidad de Cable Visión respecto de la infracción imputada

De acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹, la responsabilidad del administrado debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

A efectos de que la conducta materia de evaluación sea calificada como infracción, resulta necesario que ésta sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse la existencia de algún supuesto como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado, que pudiera exonerar al agente de responsabilidad.

De otro lado, es importante señalar que la imputabilidad de una conducta sancionable puede serlo a título de dolo o culpa, requiriéndose la existencia de dolo –o intencionalidad- en la comisión de una infracción cuando expresamente el tipo administrativo así lo establezca. En caso no se requiera el dolo, será suficiente la culpabilidad o falta de diligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas disposiciones, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado.

Conforme a lo señalado en el apartado precedente, el tipo previsto en el artículo 10° del RFIS no establece una condición subjetiva para la configuración de la infracción administrativa, esto es, no exige la concurrencia de dolo en el incumplimiento para que se configure la infracción, siendo en consecuencia suficiente, la negligencia consistente en entregar información falsa, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado podría haber sido previsto. Por tanto, para la aplicación del mencionado artículo 10°, no se requiere acreditar la intencionalidad o dolo para determinar la comisión de la infracción, sino tan solo la culpa o falta de diligencia debida al cumplir con la disposición establecida en la medida correctiva impuesta.

Es importante mencionar que, tal como fue señalado en un pronunciamiento anterior²⁰, una causa no imputable al administrado que determina la inejecución de la obligación a su cargo, deberá ser extraordinaria, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. Por tal motivo, en el caso de la evaluación del error como factor excluyente de responsabilidad administrativa, debe analizarse el carácter vencible o invencible del mismo, pues de ello dependerá la atribución de responsabilidad de la empresa operadora o su exclusión, por tratarse de circunstancias que se encontraban fuera de su esfera de dominio y control.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{8.} Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Ver Expediente Nº 005-2011-CCO-ST/LC – Procedimiento Sancionador, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado contra Telefónica del Perú S.A.A. por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias.

Ahora bien, según fue señalado en el marco teórico del presente documento, corresponde determinar si la presentación de información falsa es atribuible a Cable Visión o, si a lo largo del presente procedimiento sancionador, esta empresa ha presentado algún medio probatorio que la exima de responsabilidad.

Como se puede observar del expediente principal en el que se tramitó la controversia entre Multivisión y Cable Visión, la imputada presentó el documento que contiene la firma falsa mediante escrito del 28 de agosto de 2013. Asimismo, se aprecia que a lo largo del presente procedimiento sancionador no ha señalado medio probatorio alguno que acredite algún eximente de responsabilidad.

Conforme al análisis realizado en el numeral 7.1 anterior, el hecho de presentar información falsa con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, ha sido debidamente acreditado por la STCCO, constatándose la infracción prevista en el artículo 10° del RFIS, por lo que correspondía a Cable Visión la acreditación de la diligencia debida, o de los hechos impeditivos o extintivos que le exonerasen de responsabilidad, por la comisión de dicha infracción.

Es pertinente indicar que la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, se debe tener en cuenta que Cable Visión es una empresa que para brindar el servicio público de telecomunicaciones debe contar con un título habilitante otorgado por el Estado, por lo que conoce cuáles son sus obligaciones y deberes en el marco de la concesión otorgada para que opere.

En tal sentido, en el presente caso, tal como fue señalado en el Informe Instructivo, nos encontramos ante una situación que pudo ser advertida por Cable Visión de haber actuado con la diligencia debida, al momento de verificar previamente a la ejecución de sus actividades, la información que estaba presentando en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal.

Cabe señalar además que, un pronunciamiento que excluyera de responsabilidad a Cable Visión, privilegiaría el relajamiento del deber mínimo de cuidado exigible a las empresas operadoras al momento de presentar información durante el desarrollo de un procedimiento administrativo ante OSIPTEL.

Por las consideraciones expuestas, este CCO considera que Cable Visión ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 10° del RFIS, al haber accionado negligentemente, toda vez que presentó información falsa con motivo de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad del OSIPTEL para imponer sanciones en el sector de los servicios públicos de las telecomunicaciones se encuentra establecida en el artículo 24° de la LDFF²¹.

24.1. OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley (...).

LEY N° 27336 - LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL Artículo 24º.- Facultad sancionadora y de tipificación

En esa línea, el RFIS establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable por el OSIPTEL en ejercicio de su potestad sancionadora, siendo el caso que dicho dispositivo legal califica el incumplimiento del artículo 10° como una infracción muy grave.

Ahora bien, los límites mínimos y máximos de las multas por entrega de información falsa (infracción muy grave) se encuentran previstos en el artículo 25º de la LDFF, que señala lo siguiente²²:

LEY Nº 27336 - LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL

Artículo 25º.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.

Considerando que el CCO ha determinado la existencia de una contravención al artículo 10º del RFIS, resulta pertinente evaluar la multa a ser impuesta en función a los criterios establecidos en el artículo 30º de la LDFF²³, en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴, así como el principio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 087-2013/CD/OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

PRIMERA.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará las disposiciones contenidas en la LDFF y en el Reglamento General del OSIPTEL; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 229.2 de esta última norma.

LEY N° 27336 - LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL Artículo 30.- Gradación de la multa

Para la gradación de la multa a imponerse se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción.
- b) Daño causado.
- c) Reincidencia.
- d) Capacidad económica del sancionado.
- e) Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos.
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

LEY № 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

de razonabilidad²⁵, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 230º de la referida ley establece que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas. En tal sentido, este CCO considera que se deben observar los siguientes criterios en orden de prelación a efectos de la determinación de la multa: gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Finalmente, se deberá observar la capacidad económica del sancionado.

Conforme a lo antes expuesto, se procede al siguiente análisis:

(i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida por Cable Visión -según se ha explicado anteriormente-, la presentación de información falsa al OSIPTEL es calificada como muy grave, correspondiéndole una multa de entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Respecto al daño causado por la conducta infractora, este CCO considera lo siguiente:

- la falsedad de la información presentada por Cable Visión no habría sido comprobada de no haberse evaluado los documentos presentados en el Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal en el procedimiento de fiscalización posterior, procedimiento que de acuerdo a definición, escoge de forma aleatoria los expedientes que serán evaluados. En tal sentido, la conducta de Cable Visión pudo quedar impune, de no haberse escogido el referido expediente para ser evaluado;
- la presentación de información falsa resulta en una contravención a la forma de correcta de actuar que deberían tener los administrados en los procedimientos, la cual debe caracterizarse por la buena fe, veracidad y diligencia, y;
- se desvirtúa la presunción de veracidad con la que actúa la Administración Pública y puede ocasionar, en algunos casos, la

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

LEY № 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

distorsión de la información y percepción con la que cuenta el OSIPTEL en relación al mercado de telecomunicaciones.

(ii) Perjuicio económico causado.

Este criterio considera el perjuicio económico que la acción infractora genera en cada uno de los agentes que conforman el espacio regulatorio, en este caso: los abonados, las empresas y el Estado.

En tal sentido, la tramitación del presente procedimiento sancionador, ha conllevado a un accionar por parte de la autoridad, que ha invertido costos adicionales en poder analizar la conducta infractora, en lugar de destinar los recursos de la entidad en perseguir conductas que podrían atentar contra la competencia. Por tanto, la tramitación del presente procedimiento ha generado un uso ineficiente de los recursos asignados, al ser desviados de la actividad principal que le corresponde al Cuerpo Colegiado²⁶.

(iii) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

El término "repetición" hace referencia a una nueva vulneración de la norma, independientemente del periodo de tiempo en el cual estas repeticiones se verifican. Por otro lado, el término "continuidad" se refiere a la comisión de la infracción haciendo énfasis a su permanencia en el tiempo, sea porque la comisión de la infracción continúa o porque los efectos desplegados por ésta no cesan.

LEY 27336 - LEY DE DESARROLLO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL

Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable.

Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley Nº 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

DECRETO SUPREMO 008-2001-PCM - REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 136-2011-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 7.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia.

Al respecto, no se ha configurado la figura de la repetición en cuanto a la vulneración de la norma por parte de la empresa Cable Visión. Asimismo, no existe continuidad en la infracción ni en sus efectos en la medida que esta se cometió por única vez y fue detectada por el OSIPTEL en un horizonte corto de tiempo.

(iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

En cuanto a este criterio, se debe tener en consideración si la normativa incumplida es clara y precisa, o se pudo generar alguna confusión al respecto. De tal forma, se tomará en cuenta si las circunstancias fueron adversas al infractor, en el sentido que la disposición incumplida no se encontraba claramente definida, o si éste procedió a la subsanación de la conducta de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador; o si, por el contrario, las circunstancias le fueron favorables y pese a ello se cometió la infracción.

Sobre el particular, del análisis efectuado a la información presentada por Cable Visión durante la tramitación de la controversia principal, se advierte que la imputada no actuó con la diligencia requerida para remitir la información a la STCCO en el marco de una controversia, máxime cuando el "Acuerdo de Transmisión" suscrito con EWTN, fue un documento presentado por la referida empresa con la finalidad de desvirtuar la denuncia realizada por Multivisión contra ella, por lo que debió velar que éste sea verdadero.

Finalmente, es preciso señalar que Cable Visión es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que desarrolla una actividad que le ha sido encargada a través de un título habilitante otorgado por el Estado, por lo que debe desenvolverse en el mercado con una especial diligencia.

(v) Beneficio ilícito obtenido.

Este criterio de graduación tiene como objetivo evitar que el beneficio ilícitamente obtenido por el infractor, sea superior al monto de la sanción impuesta por la autoridad.

Durante la tramitación del expediente principal, se calculó que la multa que debía imponerse a Cable Visión ascendía a 9,9 UIT, considerando el monto que no había asumido por la transmisión ilícita de la señal de propiedad de Multimedia.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, este CCO no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio ilícito obtenido por Cable Visión, derivados de haber presentado información falsa durante la tramitación del Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal.

(vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Tal como ha sido señalado en la presente resolución, la infracción contenida en el artículo 10º del RFIS, no requiere de intencionalidad para acreditar la contravención a la referida norma. Ciertamente, a efectos de verificar su incumplimiento, únicamente se requiere acreditar la negligencia consistente en entregar información falsa, esto es, una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado podría haber sido previsto.

Por tanto, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta en la presente controversia, este criterio no es de aplicación.

(vii) Capacidad económica del sancionado.

El artículo 25° de la LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En el presente caso, se observa que el acto de supervisión se manifiesta en el resultado de la evaluación de fiscalización posterior realizada, comunicada mediante Memorando Nº 017-EFP/2014 del 26 de diciembre de 2014. En tal sentido, la multa a imponerse a Cable Visión no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos por dicha empresa en el año 2013. Por tal motivo, mediante Oficio Nº 053-STCCO/2015, recibido por la imputada el 7 de mayo de 2015, se le solicitó a Cable Visión que presente los ingresos brutos relativos a todas sus actividades económicas durante los años 2013 y 2014, en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que se haya obtenido respuesta alguna al respecto.

En atención a todo lo expuesto, considerando los criterios antes esbozados, así como el principio de razonabilidad, el Cuerpo Colegiado ha llegado a la conclusión que corresponde sancionar a Cable Visión por la presentación de información falsa durante la tramitación del Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal con una multa equivalente a ciento cincuenta y un (151) UIT por una infracción al artículo 10° del RFIS.

Cabe señalar que no es posible aplicar el límite del 10% de los ingresos brutos obtenidos por Cable Visión durante el ejercicio 2013, previsto en el artículo 25º de la LDFF, toda vez que no ha absuelto el pedido de información formulado en este sentido.

Finalmente, en la medida que en este caso una infracción cometida por Cable Visión es muy grave, el Cuerpo Colegiado considera que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 33º de la LDFF², debe ordenarse la publicación de esta resolución, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL.

IX. SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

El artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez realizada la verificación de la autenticidad de los documentos mediante el procedimiento de fiscalización posterior, y de haberse corroborado la falsedad de la información, se procederá a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos (2) y cinco (5) UIT vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX

Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves serán publicadas en el diario oficial "El Peruano", cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

LEY 27336 - LEY DE DESARROLLO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL Artículo 33º.- Publicación

Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente²⁸.

Por tanto, considerando que en el presente caso se ha corroborado la falsedad de la información presentada por Cable Visión en el marco de la tramitación del Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD — Cuaderno Principal, la presente resolución así como todo lo tramitado en el expediente sancionador, deberán ser puestos en conocimiento del Tribunal de Solución de Controversias, a efectos de que evalúe la pertinencia de declarar la nulidad de algún acto administrativo emitido en el marco de la controversia principal, así como una eventual sanción a la imputada; además de poner en conocimiento del Ministerio Público la conducta infractora, de considerarlo pertinente.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. por la presentación de información falsa durante la tramitación del Expediente Nº 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, supuesto de infracción previsto en el artículo 10º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones – Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Sancionar a Cable Visión Comunicaciones S.A.C., con una multa de Ciento Cincuenta y Un (151) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de una infracción muy grave consistente en la presentación de información falsa durante la tramitación del procedimiento de solución de controversias recaído bajo Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Resolución, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados que, en aplicación de lo señalado en el artículo 32º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ponga en conocimiento del Tribunal de Solución de Controversias todo lo tramitado en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Sancionador, así como la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Rodolfo Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia y Giovanna Aguilar Andía.

Ver pie de página 5.